

LA PLATA, - 1 SEP 2015

**VISTO** el expediente N° 2145-4659/15, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley Nacional N° 25.916, las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 13.516, N° 13.592, N° 13.757, el Decreto N° 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, y

**CONSIDERANDO**

Que conforme surge del Acta de Inspección B 131220 de fecha 24 de agosto de 2015, personal de este Organismo Provincial concurrió al predio ubicado en S 34° 31,854' O 58° 35,307' de la Localidad y Partido de San Martín, disponiéndose la Clausura Preventiva Temporal Total del mismo, en atención a la gravedad de la situación de afectación del ambiente constatada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 bis de la Ley N° 11.723, modificada por la Ley N° 13.516;

Que en ocasión de la referida fiscalización se verificó, entre otras observaciones, el ingreso de camiones, la existencia de residuos asimilables a domiciliarios acopiados a cielo abierto, así como también residuos reciclables -tales como cartón-, envases vacíos que han contenido pintura y lubricantes, aserrín, ramas y escombros, bolsones que han contenido sustancias tales como "carbonato de calcio", tambores de 200 litros sin identificar, constatándose la quema de residuos a cielo abierto y sobre suelo natural;

Que se expidió el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica consideró que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio),

los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4º de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". Es de destacar, que nuestra provincia ha receptado positivamente tales principios en el artículo 3º inciso 1) de la Ley Nº 13.592 de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, cuerpo normativo que -además- en su artículo 3º inciso 7) establece como uno de sus conceptos básicos, "la promoción de políticas de protección y conservación del ambiente para cada una de las etapas que integran la gestión de residuos, con el fin de reducir o disminuir los posibles impactos negativos";

Que al mismo tiempo la Ley Nacional Nº 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de los Residuos Domiciliarios, establece en su artículo 4º -incisos a) y c)-como objetivos "lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; y minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente", con lo cual, en atención a las circunstancias constatadas por la fiscalización actuante, la medida preventiva impuesta se ha ajustado en un todo a los presupuestos mínimos establecidos por la ley nacional aplicable en la materia;

Que las previsiones del referido artículo 69 bis de la Ley Nº 11.723, modificada por la Ley Nº 13.516, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4º de la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675 antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción Nº 659/03, lo



expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 23/07;


Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES  
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva Temporal Total impuesta sobre el predio ubicado en S 34° 31,854' O 58° 35,807' de la Localidad y Partido de San Martín, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N° 1226 / 2015**

  
Dr. JUSTO M. ARAUZ de PAZ  
DIRECTOR PROVINCIAL DE  
CONTROLADORES AMBIENTALES  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE